



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado	:	17001 31 87 004 2025-00253-00
Asunto	:	Fallo de tutela de primera instancia
Accionante	:	Ricardo López Gómez
Identificación	:	C.C. 75.098.861
Accionada	:	Unión Temporal convocatoria FGN
Decisión	:	Declara improcedente
Consecutivo	:	029

Manizales, siete (7) de enero de dos mil veintiséis (2026)

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, en la acción de tutela promovida por el señor **Ricardo López Gómez** en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos. Al trámite se vinculó a la **Fiscalía General de la Nación y los participantes e interesados en el Concurso de méritos**.

#### II. DEMANDA DE TUTELA

##### 1. Hechos

**1.1.** El ciudadano Ricardo López Gómez se inscribió al concurso de méritos “Convocatoria FGN 2024” al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales.

**1.2.** Al momento de presentar los documentos relacionados a los estudios y experiencia profesional, para acreditar el título de especialista en Derecho Procesal Penal cargó un certificado de notas de ese posgrado en lugar del respectivo diploma, razón por la cual ese título no le fue tenido en cuenta en los puntajes respectivos.

**1.3.** El señor López Gómez presentó reclamación dentro del término establecido, solicitando aportar el documento correcto y señalando que la situación obedeció a un error al cargarlos; sin embargo, la entidad no aceptó su pedimento.

**1.4.** Señala que, debido a lo anterior, se afectó su posición en el concurso al ocupar el puesto 526.

##### 2. Pretensión

Solicitó se tutelen sus derechos y se le permita presentar el documento que en realidad acredita su posgrado, para que sea valorado en los antecedentes y se califique nuevamente su puntaje.

##### 3. Pruebas presentadas por el accionante

- Copia certificado especialización en Derecho Procesal penal, Universidad Externado.
- Copia diploma especialización en Derecho Procesal penal, Universidad Externado.
- Respuesta reclamación contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes (Concurso de Méritos FGN 2024).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 22 de diciembre de 2025 fue repartida la demanda de tutela, fecha en la que se admitió, se corrió traslado a la entidad accionada y, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación y a los participantes e interesados en la convocatoria.

### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.** El 24 de diciembre de 2025, el Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y actuando como Secretario Técnico de esa Comisión señaló que se debe declarar improcedente la demanda de tutela frente a la Fiscalía General de la Nación por falta de legitimidad en la cuas e igualmente porque la misma pretende sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**2.** El 24 de diciembre de 2025, el Dr. Diego Hernán Fernández Guecha como apoderado especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, solicitó se declarara que no se han afectado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que “*no resulta jurídicamente posible otorgar validez ni asignar puntaje a documentos aportados de manera extemporánea*”.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia (CP), el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>1</sup> y el art. 2.2.3.1.2.1. Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, al haber sido accionada una entidad del orden nacional y ocurrir en este circuito judicial la posible vulneración de derechos, al ser el lugar de residencia del accionante.

#### **2. Problema Jurídico**

Establecer si se supera la subsidiariedad como requisito de procedencia.

#### **3. Fundamentos jurídicos**

**3.1.** El artículo 86 CP consagra que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando se cumpla el principio de inmediatez y no se cuente con otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

### **3.2. En punto del requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional ha determinado:**

*“... la acción de tutela sólo procede en dos supuestos. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario para proteger los derechos fundamentales o cuando los mecanismos de defensa existentes no son idóneos y eficaces. El medio de defensa es idóneo si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y, es eficaz (i) en abstracto, cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados” y (ii) en concreto, si “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, es lo suficientemente expedito para garantizar estos derechos. Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.*

*42. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que se configura un perjuicio irremediable si se acreditan cuatro condiciones: (i) la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho fundamental “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea “susceptible de generar un detimento trascendente en el haber jurídico de una persona”; (iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación y, por último, (iv) el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo”<sup>3</sup>.*

### **4. Caso concreto**

**4.1.** De entrada, se indicará que en este caso, la demanda de tutela se declarará improcedente, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad.

**4.2.** Como se anotó en el capítulo de los fundamentos jurídicos, el artículo 86 CP determina que, si existe un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos, en preferencia el ciudadano debe acudir a esa vía ordinaria y no a la constitucional.

En este asunto, al tratarse de un concurso de méritos convocado por una autoridad como es la Fiscalía General de la Nación, es evidente que cualquier controversia frente a las decisiones generales o particulares que se tomen a través de actos administrativos, deben resolverse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esto teniendo en cuenta que es el mecanismo de defensa eficaz, pues es el diseñado justamente para discutir, como en este caso, la negativa en la presentación extemporánea de documentos para ser evaluados en el concurso de méritos. En efecto, es la jurisdicción contencioso administrativa la que cuenta con el procedimiento idóneo para practicar pruebas y discutir técnicamente y a profundidad el problema que plantea el accionante.

**4.3.** Ahora bien, se indica que a pesar de la existencia del mecanismo ordinario, la tutela puede resultar procedente de forma excepcional y transitoria, si se configura un perjuicio irremediable en los términos planteados por la Corte.

Sin embargo, en este caso, el despacho considera que el mismo no se presenta puesto que, los hechos que originan la solicitud de tutela se refieren a actuaciones y situaciones ocasionadas directamente por el accionante, sin que en ellas hubiera intervenido la autoridad accionada.

---

<sup>3</sup> CC T-260/2025

El ciudadano Ricardo López Gómez señala que su situación actual dentro del concurso de méritos y fundamento de la tutela, obedeció a que, dentro de los plazos establecidos, por error suyo, presentó un documento inadecuado para acreditar el posgrado cursado. Es decir, el posible perjuicio en el que se encuentra inmerso acaeció por su propio descuido.

En este orden, es evidente que se debe aplicar el principio general del derecho "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*" esto es: nadie puede alegar su propia culpa como elemento para configurar un perjuicio y mucho menos para la procedencia de la acción de tutela<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **VI. RESUELVE**

- 1. Declara improcedente** la solicitud de tutela presentada por **Ricardo López Gómez**, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.
2. Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se haga uso del recurso, se remitirán inmediatamente las diligencias a la Corte Constitucional para una eventual revisión.
3. Una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional se ordena su archivo definitivo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Juan Carlos Merchán Meneses  
Juez

<sup>4</sup> CC T-021/2007. "En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado"